

CARTA N.º 006-2016-SUNAT/600000

Lima, 13 ENE 2016

**Señora
ROSA ASCA CORDANO
Gerente General
Sociedad Nacional de Industrias - SNI
Presente**

**Ref.: Carta S/N de fecha 1.12.2015
(Expediente N.º 000-TI0001-2015-842380-1 de fecha 2.12.2015)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual manifiesta que en las operaciones de comercio internacional se usan las reglas Incoterms (international commercial terms) de la Cámara de Comercio Internacional, y que en ese tipo de operaciones no existe un único criterio para determinar en qué momento se entiende que ha operado la entrega de los bienes, siendo que en la mayoría de los casos esta no coincide con el momento del embarque.

Bajo dicho contexto consulta, si a efectos de determinar la oportunidad en que surge la obligación de emitir el comprobante de pago en el caso de exportaciones, se debe entender que los bienes son entregados en el momento que establezca el Incoterm usado por las partes en cada caso en concreto o cuando se efectúe su embarque, aun cuando su entrega no hubiere sido pactada bajo la modalidad del incoterm FOB⁽¹⁾.

Sobre el particular, en el Informe N.º 021-2010-SUNAT/2B0000⁽²⁾, esta Administración Tributaria ha indicado lo siguiente sobre el tema materia de consulta:

¹ Según el cual, el vendedor entrega la mercancía "a bordo del buque" designado por el comprador en el puerto de embarque designado.

² Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

“(…) cabe tener en cuenta que existen casos en los cuales la facturación de las exportaciones puede efectuarse en un período posterior al de su embarque en cumplimiento estricto de las normas aplicables.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° del RCP⁽³⁾, en la transferencia de bienes muebles, los comprobantes de pago deberán ser entregados en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

En ese sentido, si por ejemplo, el pago correspondiente a la venta para exportación se efectuara después de su embarque y este no implicara la entrega del bien, la facturación correspondiente a tal operación podría tener lugar, en aplicación del RCP, en un período posterior al de dicho embarque”⁽⁴⁾.

Así pues, a efectos de determinar la oportunidad en que surge la obligación de emitir el comprobante de pago en el caso de exportación de bienes, se deberá tomar en cuenta lo pactado por las partes, en cada caso en concreto, sobre el momento en el cual se producirá la entrega de tales bienes, pudiendo no coincidir este con el de su embarque.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

WALTER EDUARDO MORA INSUA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

nmc

³ En alusión al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

⁴ Criterio que se mantiene a la fecha, al no haber variado la normativa que le sirve de sustento.